

IX - CONGRESO NACIONAL DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA
COMISIÓN IX: DERECHO, GÉNERO Y SEXUALIDAD

Título:

- a) Rechazo al avenimiento entre Víctima y Victimario
- b) El “tabú del incesto” y su “tabú legislativo”
- c) El término Niña no es igual a niño y Mujer no es igual a Hombre.

Dra. Gloria Gover

Comisión Nro. 9

Abogada-Escribana

Universidad Nacional de Rosario

Facultad de Derecho

Residencia de Minoridad y Familia

Profesora Adjunta en la Residencia de

Minoridad y Familia (por concurso

Profesora Investigadora Categoría “C” o III

a) Rechazo al avenimiento entre víctima y victimario

Las mujeres hemos sido maltratadas y abusadas a lo largo de los siglos ante la pasividad y tolerancia de gran parte de la sociedad.

Mitos, prejuicios y estereotipos justificaban esa complicidad fundada en que se trataba de “**cuestiones privadas**” en las que el Estado no debía intervenir. Se trataba por supuesto, de un

Estado representado por varones adultos, quiénes elaboraban leyes, las interpretaban y luego las aplicaban.

La particular dificultad en la emergencia de denuncias de violación y en la sanción de los responsables, está estrechamente vinculada con la vigencia de hecho del código de honor, institución fundamental del Imperio Español, transmitido a sus colonias en virtud del cual, la mujer que denuncia una violación, es sospechosa de mentir y sobre todo de haberla provocado, transformándose los procesos en investigaciones de las víctimas.

El Código Penal Argentino, recién en 1999 sustrajo la violación de la carátula de los delitos contra la honestidad para concebirla como delito contra la integridad sexual.

La aberrante concepción según la cual, el violador puede salvarse de la cárcel casándose con la adolescente o mujer a quién ha violado persiste veladamente aún en la nueva legislación a través de la posibilidad del “avenimiento” en caso de que la mujer tenga más de 16 años.

El **artículo 119 inc b) del Código Penal**, dice que será reprimido con pena de 8 a 20 años de reclusión o prisión el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando el hecho hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante⁴ para la víctima o cuando hubiere acceso carnal por cualquier vía y el hecho fuera cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda.

Empezaré este trabajo poniendo de manifiesto **mi rechazo al artículo 132 del Código Penal en la parte que dispone “si la víctima fuera mayor de 16 años , podrá proponer un avenimiento con el imputado”** en los casos de: **abuso sexual** de una persona de uno u otro sexo cuando ésta fuera menor de 13 años **o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción; abuso sexual gravemente ultrajante, acceso carnal por cualquier vía, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.**

Ese avenimiento podría traducirse en “retiro lo dicho”; lo podríamos asimilar a la “retractación en los adultos”, lo que implica suponer que tal vez mintió o no fue tan violento el hecho; de alguna

manera es poner en tela de juicio “su palabra”, es dar lugar a que alguien (el juez) piense que fue una mentira o una fantasía. El artículo 132 continúa diciendo.....”**el Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima. En tal caso, la acción penal quedará extinguida o también podrá disponer la suspensión de juicio.**”

Según el **diccionario jurídico**, el “**avenimiento**” es conciliación, entendimiento o acuerdo dirigido a evitar un juicio eventual o para poner fin al juicio pendiente, ya sea mediante allanamiento, renuncia o transacción. El **nuevo artículo 132** es una "malformación", dice: “**propuesta libremente formulada**”, ¿de qué libertad se está hablando si pareciera que la víctima ya está desencantada con la justicia a esa altura de las circunstancias? , “**en condiciones de plena igualdad**”, ¿a qué igualdad se refiere si hay una relación de poder respecto de una adolescente vulnerable?, “**comprobada la relación afectiva preexistente**”; puede haber una relación afectiva por parte de la víctima, pero ¿podemos llamar relación afectiva a la conducta del abusador que deja de lado el respeto, el cuidado, el amor ?, el artículo habla de “**armonizar el conflicto**” ¿cómo se puede armonizar entre víctima y victimario? y como frutilla del postre, el artículo agrega “**con mejor resguardo del interés de la víctima**”, el único resguardo que tiene que tener la víctima es que se respeten sus derechos humanos y si denunció un hecho delictivo es para que al delincuente se le aplique una sanción, no para que la acción penal quede extinguida o que se suspenda el juicio.

El Estado se colocó en el papel de víctima y comenzó a dictarnos -por un lado- aquellas conductas que lo ofendían; y a "sugerirnos" -por exclusión- aquellas que lo hacían sentir satisfecho. Con esta confiscación, el proceso penal dejó de ser una herramienta para la solución de conflictos entre las partes. Abandonándose por consiguiente el interés de la víctima en pos del "interés público". Desde que la víctima salió del proceso penal la sentencia no atiende su interés sino el del poder. Y dentro de ese interés del poder, se encuentra el de reproducir el modelo de mujer que más adelante se desarrollará.

El interrogante siguiente ha de ser: ¿por qué el Estado no somete al poder punitivo a las mujeres

en la misma medida que lo hace con los hombres?; o -mejor dicho- ¿a qué tipo de control se somete a la población femenina?.

Las voces de variada y caracterizada literatura especializada nos permiten concluir que el poder punitivo (o control social formal) ha delegado en favor del poder patriarcal esta función. Al decir de **Raúl Eugenio Zaffaroni**: "El poder patriarcal controla a más de la mitad de la población: a las mujeres, los niños y los ancianos. Por ello el poder punitivo se ocupa preferentemente de controlar a los varones jóvenes y adultos, o sea, controla a los controladores".

La ley 25087 que modifica el Código Penal, ha desechado la excusa absolutoria que preveía el **anterior texto del artículo 132**; sin embargo, a partir del nuevo artículo, ha introducido una especie de equivalente, aunque mediante la regulación de la acción procesal. La ley habla de propuesta de un **"avenimiento"** por parte de **un menor de más de 16 años**; tal vez los que no estén de acuerdo con mi postura y la de los autores mencionados precedentemente, consideren que si la mujer puede contraer matrimonio a los 16 años y asumir una responsabilidad de esa naturaleza, está también en condiciones de asumir la responsabilidad de tomar la decisión de optar por el "avenimiento". Pero me pregunto: una adolescente de esa edad que solicita un "avenimiento" porque fue víctima de un delito ¿está enamorada, ilusionada y esperanzada de compartir la vida con su ser amado y formar una familia? ¿O tal vez se siente presionada y amenazada para hacerlo?

De la conformación normativa la **"propuesta de avenimiento"**, aunque dirigida al autor deberá presentarse al juez, haya o no consentido la contraparte en las condiciones del **avenimiento**, con lo que, en el segundo caso la propuesta podrá ser comunicada por el juez si en principio la considera viable, ya que nada impide que lo rechace in limine, o procure "conciliar" a las partes modificando las condiciones propuestas.

Dice **Jorge Luis Villada**: Víctima y victimario están unidos, porque el delito presupone un autor y un damnificado. Pero no se funden en un sólo concepto; son entidades distintas, su estudio supone diferentes enfoques. Cuando el Estado realizó lo que **Raúl Eugenio Zaffaroni** llama "la confiscación de las víctimas", el Estado se adueñó de la acción penal y consolidó el principio de legalidad, según el cual todos los delitos deben ser perseguidos y castigados; desplazando de esta forma a la víctima que sobrevive en el proceso penal sólo como una mera "figura decorativa".

Pensar el **Derecho** desde la perspectiva de las mujeres y, en particular, en términos de **control social** requiere comprender el Derecho en un sentido amplio, incluyendo las normas que constituyen su cuerpo formal, los discursos en los que esas normas están situadas y a través de los cuales se elaboran y articulan; las instituciones que se relacionan con su diseño, su instrumentación y las sanciones a sus transgresiones, así como las instituciones educativas específicas, a través de las cuales se transmite la cultura legal de generación en generación, y los diversos actores cuya participación como abogados/as, clientes/as, jueces/zas, estudiantes y operadores del Derecho en general mantienen este sistema.

Fundamentalmente implica entender cuál es la relevancia concreta del Derecho para la vida cotidiana de las mujeres.

Sostiene **Silvia Chejter**: El Derecho como técnica social, al servicio del control, protege a las mujeres violadas paternalmente, las pone bajo la tutela del Estado, que proseguirá su causa, que no será más la suya, como tampoco será suyo el ultraje padecido. El saber jurídico se impone siempre al de la mujer violada. Es él quién dictamina qué es una violación, mucho mejor y con mayor precisión que todas las mujeres que lo han padecido, despojándolas de una experiencia insustituible.

El **nuevo texto del artículo 132 del Código Penal** regula un nuevo mecanismo que reemplaza al dispuesto por el anterior, donde en caso de violación o abuso deshonesto de una mujer soltera, quedaba exento de pena el delincuente si se casaba con la ofendida, prestando ella su consentimiento después de restituida a casa de sus padres o a otro lugar seguro. **Antes, con el Código Penal anterior, la víctima se casaba y le perdonaba la pena al agresor, ahora se aviene y también le perdona la pena.**

No estoy de acuerdo con la figura del avenimiento, no concibo que haya un acuerdo que permita evitar el tratamiento penal del caso, **no considero** bajo ningún concepto que sea más provechoso para la víctima, como sostienen algunos que utilizan el argumento de que será más satisfactorio para ella, y así no sufrirá la revictimización provocada por el proceso penal. ¿Acaso puede llegar a considerarse que no tiene posibilidades de obtener la medida que pretende o la estamos subestimando y considerando que no le interesa continuar con el proceso, una vez que tomó coraje e hizo la denuncia pertinente?.

Al decir de **Silvia Chejter**, “la denuncia es parte sin duda de una estrategia posible para que las mujeres recuperen su propia estima, y desmentir una imagen de pasividad e impotencia, que se les adjudica y que muchas veces asumen confortablemente, pagando un alto precio por la protección que así obtienen”. **Esto se dice sin anestesia: HECHA LA LEY HECHA LA TRAMPA.** Es evidente la **reforma gatopardista del artículo 132**, antes con el matrimonio de la víctima y su agresor se paraba la acción penal, ahora es lo mismo, porque de alguna manera ya se legisla para ir induciéndola a que no tiene que creer en la justicia y que su denuncia ha sido en vano, se la estimula a que termine con todo de una vez porque va a ser revictimizada y lo que es peor, se trata de una adolescente mayor de 16 años, o sea que puede ser violada a los 16 años y un día y ya estará en condiciones de pedir un **avenimiento**.

Considero que este artículo está **violando el artículo 1ero. de la Convención Internacional de los Derechos del Niño** que tiene rango constitucional y dice que: “se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años” ; se está **violando el principio rector del “interés superior del niño”**, consagrado en la misma **Convención**.

El **artículo 39** de la misma normativa dice: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abuso...Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.

¿Cómo se va a recuperar psicológicamente si tiene que pedir una **avenimiento**?, ¿Cómo va a poder seguir respetándose a sí misma? ¿Cómo va a mantener su dignidad después de semejante perdón?

También se está **violando la Ley 26061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belem da Parà, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo, la Convención contra la Tortura y Otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y su Protocolo Facultativo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)**, que establece en su **artículo 2** la obligación estatal de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias

para efectivizar los derechos reconocidos en ella, como lo normado en su **artículo 19**: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” y el Estado, legislando de esta forma no protege sino que desprotege a sus víctimas.

No quiero dejar de mencionar que un grupo de universitarios del mundo, pertenecientes a diferentes disciplinas, se han reunido y redactado el “**Manifiesto de Sevilla contra la Violencia**”, con el apoyo de la UNESCO en 1989.

Dicen que la “teoría de la evolución” ha sido utilizada para justificar no sólo la guerra, sino también el genocidio, el colonialismo y la eliminación del más débil. Y llegaron a la conclusión de que **científicamente es incorrecto decir que** cualquier forma de comportamiento violento, está genéticamente programado en la naturaleza humana; que **científicamente es incorrecto decir que** a lo largo de la evolución humana se haya operado una selección a favor del comportamiento agresivo.

La violencia no se inscribe ni en nuestra herencia evolutiva, ni en nuestros genes; **científicamente es incorrecto decir que** los hombres tienen un cerebro violento.

Aunque nuestro aparato neurológico nos permite actuar con violencia, no se activa de manera automática por estímulos internos o externos.

Los redactores del Manifiesto están en contra de la eliminación del más débil, entiéndase en esta ponencia: la eliminación de la más débil: una joven de más de 16 años (es decir una adolescente en plena etapa de formación y desarrollo).

Hablamos de la figura del “**avenimiento**”. Sus defensores, de alguna manera parecerían estar enrolados en la teoría evolucionista: ¿Por qué? ¿será porque podrá fallar un juez “machista” y “patriarcal” que no tenga en cuenta los derechos de la víctima (mujer) en igualdad de condiciones que su agresor? .

No puedo admitir que se argumente que hay que usar esta opción porque la continuación del proceso penal pueda ser más perjudicial que beneficioso para la víctima.

No puedo entender que se esté legislando pensando en que la justicia no va a funcionar, que no se va a tener en cuenta que la víctima es una adolescente.

No concibo que se argumente que la víctima pueda optar por la clausura del tratamiento penal

sin llegar a la finalización del mismo, con condena y todo. Es cierto, la ley dice que es una opción, pero **no tendría que estar legislada por principios éticos y morales**, porque como dice **Carmen González**: "No se juzga a los ciudadanos en tanto personas, sino como "hombres" y "mujeres". Lo que aquí está legislado, es un discurso claramente machista, humillante hacia la víctima, de falta total de respeto hacia la misma. O está escrito por gente que no conoce nada de violencia y discriminación por género o si no queremos ser tan inocentes, está escrito por gente que realmente sabe lo que está legislando y avala estas conductas violatorias de los más elementales derechos humanos, sobre todo si la víctima es un/a adolescente que tiene tan sólo 16 años.

La **Convención Internacional de los Derechos del Niño**, incorporada a nuestra Constitución Nacional dice en su **artículo 1º** que: "es niño todo ser humano menor de 18 años de edad". Por lo tanto, no podemos legislar en contra de esto. La ley debe protegerlos de todo obstáculo que perturbe el ejercicio legítimo de sus derechos. La Convención habla de la responsabilidad de los padres o en su caso de los familiares de impartirle en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención". Los que no están de acuerdo con mi postura, podrán esgrimir que el **artículo 12** del cuerpo normativo al que me estoy refiriendo, dice que "cuando el niño esté en condiciones de formarse un juicio propio, tiene el derecho de expresar su opinión.....en función de la edad y madurez". De ahí que podría ejercer la opción del avenimiento. Pero insisto, no podemos ser tan inocentes, dice la **Licenciada Eva Giberti**: "las niñas han sido y continúan siendo invisibles en la historia, en los estudios sociales, en el lenguaje.....aquello que debería ser objeto de estudio y revisión es el conjunto de herramientas que utilizamos para pensar y actuar, en este caso, acerca de los géneros".

b) El tabú del incesto y su tabú legislativo

No está tipificado el delito de incesto, sí hay penas mayores porque el delito está agravado si el hecho fuere cometido por un ascendiente, descendiente, afin en línea recta, hermano.

Tal vez entre nuestros legisladores no sólo existe la "prohibición del incesto" sino también su "prohibición legislativa". Si a través de la historia el incesto es un tabú, también lo es para los

operadores del Derecho que tienen como responsabilidad redactar las leyes. A las cosas hay llamarlas por su nombre y a los delitos también, y tal como dice la **Licenciada Eva Giberti**, “...**el incesto debería ser un delito autónomo incriminable** que no debe confundirse con un abuso, éste es un delito que puede ser llevado a cabo por cualquier persona que no sea el padre de la víctima”. “Ser violada por el padre durante la niñez, configura una índole de victimización que se diferencia de ser violada por un familiar cercano o por un desconocido...La niña creció incorporando un vínculo que, de acuerdo con pautas culturales básicas, incluyó la idea y experiencia de padre; éstas, casi con seguridad, debieron ser acompañadas por la transmisión de respeto o de temor hacia ese individuo, así como por el reconocimiento de la función parental, asociada con el cuidado y el amor.

Ese clima impregnado por los cuidados tempranos libidinizados es el que aprovecha el padre para crear una lógica particular que se instala en la relación con su hija-niña. La violación no se produce intempestivamente (salvo excepciones) sino después de haber creado las condiciones que la facilitarían; una lógica preexistente en la que la violación se incluye como un corolario natural a esta lógica, que se caracterizó por el trato que el padre daba a la niña y que se instituyó para ella en el orden de lo natural. Esta es una de las características que diferencia a la violación por parte del padre, de aquéllas que pudieran producir otros individuos...”.

Sigue diciendo esta autora: “El incesto que describimos se caracteriza porque el padre que viola a su hija instala un vínculo sexual-genital con ella que persiste en el tiempo, y porque le exige a la niña guardar silencio acerca de dicha relación, circunstancias que tipifican un hecho con características propias”.Sostiene que “la tipificación autónoma del incesto sería una vía adecuada para reconocer el advenimiento de un nuevo orden en el Derecho Penal Argentino, que no merece permanecer inmutable ni cristalizado en un código sin reconocer los avances y cambios de la sociedad que lo origina”.

En los casos de incesto, la familia no puede considerarse precisamente como un lugar de amor, comprensión, contención y cuidados para los/las más vulnerables. Los argumentos que utiliza el padre para acallar a la niña son diversos: la oferta de regalos o de dinero que confunde junto con la seducción, lo normal de realizar esos actos, la amenaza de si llega a hablar o contarlos. Según **Lamberti** “se omite el reconocimiento de lo incestuoso como categoría autónoma en la cual

existe un victimario cuyo perfil se define por haber concebido a la víctima, y de hecho, por tener la obligación social, civil y psicológica de tutelarla. No incriminar el incesto como delito autónomo, autoriza a pensar en las creencias y en las convicciones de quiénes así juzgan y legislan. Disponen del poder que les otorga el rango académico y socio profesional y desde allí diseñan los códigos que involucran normas y modelos de comportamiento que caracterizan aquello que debe ser correcto, incorrecto o delictivo; son diseñadores de conciencia y de valores” Respecto del incesto hay mucho escrito desde la Psicología, la Sociología y la Antropología, pero no así desde el Derecho.

Como señala **Roberto Bergalli**, el sistema penal ha ejercido ciertas funciones de control social en relación con las mujeres y durante el desarrollo de tales funciones, ha asimilado una percepción de género de la mujer como sujeto no digno de tutela en las mismas condiciones que el varón. El aparato penal es un elemento de ejercicio del control social que permite asegurar la continuidad del modelo dominante y la consolidación de la jerarquización social. El Derecho es un discurso social y, como tal, dota de sentido las conductas de varones y mujeres, a los que convierte en sujetos, al tiempo que opera como el gran legitimador del poder que habla, convence, seduce y se impone a través de las palabras de la ley. Este discurso jurídico instituye, dota de autoridad, faculta a decir o a hacer, y su sentido resulta determinado por el juego de relación de dominación, por la situación de las fuerzas en pugna en un cierto momento y lugar. En doctrina penal aparecen muy pocos artículos y los casos de jurisprudencia son vergonzosos.

La voz incesto no está incluida en el fichero de Derecho Penal de la Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dice la **Licenciada Giberti**, con la que compartimos plenamente que: “Las razones de la exclusión radican en la falta de su autonomía penal, y probablemente el tabú del incesto lleva también a esta negación”. Dice **Eva Giberti** “Puede considerarse que los procesos de desigualdad-discriminación-violencia no son en rigor invisibles, sino que están invisibilizados; es decir que los aspectos de la subordinación de género: discriminaciones, exclusiones, descalificaciones, violentamientos, se encuentran naturalizados”. Es el legislador quién debe tutelar la integridad de las niñas y de las adolescentes, tiene que legislar no sólo para un sector de la sociedad sino para todas las personas humanas. Sostiene la **Licenciada Graciela Ferreira** que “los niños están acostumbrados a obedecer a los mayores y a

sus padres. Se dejan guiar por tales personas y confían en ellas. Son víctimas fáciles pues necesitan atención y afecto, y cuando son de corta edad no pueden distinguir la diferencia entre una relación de cariño y un acercamiento sexual no adecuado”.

“Posicionar al incesto como integrante del abuso constituye una de las múltiples maniobras del patriarcado, destinada, en este caso, a encubrir la gravedad del hecho y a facilitar las prácticas jurídicas destinadas a disminuir la responsabilidad parental y, por ende, su condena.”

La **Licenciada Graciela Ferreira**, sostiene que cuando una persona mayor pretende estimular, mostrar o intentar actividad sexual con un/una niño/a, está cometiendo un crimen que implica una invasión y explotación de la intimidad infantil y un abuso de autoridad y de poder respecto de alguien mucho más débil que no está preparado para decirle **NO** a un adulto, sobre todo si ese adulto es su propio padre. Dentro de los mitos que también existen alrededor del incesto, se encuentran los que dicen que: los chicos/cas mienten o inventan seducciones sexuales.

La mayor parte de los casos de incesto, dice esta autora, son ocasionados por el padre hacia su hija, pero también en menor número hacia los hijos varones. Ocurre en todos los niveles sociales, pero se los detecta con más facilidad en las familias de bajos recursos. Las familias de alto nivel tienen formas de pagar ayuda privada y resolver estas cuestiones sin escándalo. La característica humana más específica está constituida por el violento bloqueo de su más profunda gratificación: el incesto. Este acontecimiento fundamental que jalona el comienzo de la cultura fue así consignado por **Lévi-Strauss**. La prohibición del incesto se encuentra en el umbral mismo de la cultura:”el instinto sexual, por ser él mismo natural, no constituye el paso de la naturaleza a la cultura, ya que eso sería inconcebible, pero explica una de las razones por las cuales en el terreno de la vida sexual, con preferencia a cualquier otro, es donde puede y debe operarse, forzosamente, el tránsito entre los dos órdenes... El tabú del incesto es el proceso por el cual la naturaleza se supera a sí misma”.

Freud eligió la **tragedia de Sófocles** como ejemplo de la existencia universal del parricidio y el incesto en el psiquismo inconsciente. Esta evolución es revivida en cada individuo a través de las vicisitudes que sufre el **complejo de Edipo**. Sostiene **Arnaldo Rascovsky**: que el Psicoanálisis ha reafirmado que el incesto constituye la finalidad instintiva más profunda, intensa y universal. La superación del ligamen endogámico resulta el principal obstáculo emocional para la evolución

y socialización del individuo, expresado en las dificultades para la elaboración del complejo de Edipo. Cuando culmina la tragedia, Edipo siente que lo acusan implacablemente, empujándolo sin piedad hacia su exilio. Cuando una niña o adolescente es víctima de incesto, ella también siente que la acusan y la empujan hacia un exilio que le produce dificultades para pedir ayuda, entra en un conflicto de lealtades paralizantes, no puede adoptar un criterio realista frente al agresor, no termina de creer lo que le ocurre, no alcanza a implementar defensas, no puede tomar la decisión de denunciar, pues se lo impedirá la culpa de ocasionar la desintegración familiar o perjudicar al agresor de manera irreparable. Por otro lado, no puede pedir ayuda ni a su propia madre y al mismo tiempo quiere que ella lo sepa pero no confía en ella, duda de que la pueda proteger. Sabe que de algún modo es ella la “señora de la casa” y que “comparte ese secreto con su papá”, eso la aturde y la hace sentir con cierto poder, pero todo en un ámbito muy confuso. Por supuesto que no intento crear la figura de la madre cómplice, sino que ella misma no sabe cuál es su destino o su lugar como mujer, dado que una serie de mitos, prejuicios y estereotipos se ocuparon de confundirla más aún. Hay madres que tal vez contribuyeron a que el incesto se perpetuara, pero hay otras que denuncian, se divorcian o han llegado al uxoricidio en defensa de sus hijas, una vez tomado conocimiento del ilícito perpetrado por su marido o compañero.

Quiero hacer hincapié en que esta ponencia está tomada desde la perspectiva del género.

Género es un término que se genera en la década de los setenta. El **género** se definió como el conjunto de aquellas características sociales y culturales que se adscriben a cada uno de los sexos biológicos. En el desarrollo del presente trabajo no se debe perder de vista la **distinción entre sexo (biológico) y género (social)**.

Es la **construcción social del género y no la distinción biológica del sexo** el punto de partida para una adecuada comprensión de la temática. Desde allí se puede comprender cómo la construcción histórica del género lleva a las personas de sexo femenino a ocupar un papel subordinado, en la medida en que en una sociedad determinada la posesión de ciertas cualidades y el acceso a ciertos roles se perciben como naturalmente ligados a un solo sexo biológico. Aplicar la perspectiva de género en un análisis significa atravesar y comprender todos los temas sociales desde el punto de vista no hegemónicos. Busca romper la idea de que el tema mujer es un tema menor o, en el mejor de los casos, un tipo de población vulnerable. Se parte de la

convicción que no es posible combatir la situación desigual de la mujer sin modificar la estructura total de la sociedad: las políticas públicas, las prácticas sociales, los pensamientos, las actitudes, las emociones, la salud, la educación, la política, las leyes, los organismos de gobierno, la sexualidad.

c) El término Niña no es igual a niño y Mujer no es igual a Hombre

Dice la **Licenciada Giberti**: que al hablar de “niños” en general, sobreentendiendo a las “niñas”, se codifica la discriminación que consagra la invisibilidad de éstas. Se utiliza un lenguaje que pretende ser ingenuo. Mientras no se reconozca a las niñas como tales y mientras no se corrija el lenguaje instaurado, se mantendrá el modo de producción de las discriminaciones. El sexismo es la actitud discriminatoria hacia las mujeres en razón de su pertenencia al género femenino. Para **Leila Linhares Barsted**, es necesario hacer una evaluación crítica del lenguaje, cambiar esa utilización desmesurada del plural genérico masculino y utilizar los vocablos específicos. Es necesario que las leyes digan: hombres y mujeres. Para las mujeres es fundamental incluir en las leyes el vocablo mujer. Tal vez esta sea otra forma de terminar con las invisibilizaciones a que somos sometidas.

Esta supuesta cuestión semántica también es una forma de discriminación, de violencia y de naturalización de la misma.

¿Cómo puede ser igual alguien diferente?

La diferencia puede ser biológica y eso es algo natural.

Pero si la diferencia está marcada por lo cultural, eso puede ser cambiado.

Margareth Mead, planteó que los conceptos de género eran culturales y no biológicos y que podían variar ampliamente en culturas y épocas diferentes.

Sabemos que hay distintos tipos de discriminación, en este trabajo nos ocupamos sólo del “sexismo”, es decir, la discriminación por género.

Se utiliza la palabra “hombre”, que se refiere al “varón”, como sinónimo de “ser humano”.

Consideramos que el uso de la palabra “hombre”, en sentido genérico no es una cuestión puramente semántica, el uso de las palabras no es de pura casualidad, sino que tiene un fuerte contenido ideológico que responde a una concepción “falocéntrica” o “patriarcal”.

Para la **Licenciada Eva Giberti**, “ésta es una perversión del lenguaje, que conduce a utilizar el masculino “hombre” como genérico de la humanidad.

La discriminación de género está invisibilizada porque los mitos, prejuicios, estereotipos, creencias y costumbres la han naturalizado. Lo invisible no es lo oculto, sino lo denegado, lo interdicto de ser visto”. Parecería ser que lo que no se nombra, no existe, ergo: las mujeres no existimos.

Dice la **Socióloga Eleonor Faur** “que afirmar que los derechos son iguales para todos, no significa que las personas sean idénticas entre sí ni que tengan las mismas posibilidades para el desarrollo social y personal. La idea de igualdad remite a la necesidad de equiparar las diferencias entre las personas y sus circunstancias bajo un parámetro de dignidad mínima que sea común para todos”.

Dice el **Dr. Raúl Eugenio Zaffaroni** “ que se nos presenta como primera dificultad la necesidad de distinguir cuidadosamente este concepto de igualdad (que, en definitiva, es el antónimo de discriminación) del de igualación. La igualación del nazismo es la homogeneización, en tanto que la igualdad como derecho presupone la existencia de personas diferentes, con iguales derechos pese a la diferencia.

La discriminación por género forma parte de una cultura de dominación, donde solamente se valora al “hombre” por su fuerza e inteligencia, quedando excluida la “mujer” en el lugar del “no ser”.

Hay una mala distribución del poder que genera abusos y los derechos de las personas son derechos de todos/todas, nadie tiene más derecho que otro/otra.

Consideramos que la unidad en la diversidad es el único camino para asegurar un desarrollo digno de la humanidad.

Debemos hacer hincapié en la diferencia de las ideas de “diversidad” y “desigualdad”. La “diversidad” es un “derecho”, la “desigualdad” es siempre una “injusticia”.

Dice la **Licenciada Eva Giberti** “que si uno de los derechos fundamentales de la niñez es el “derecho a su identidad”, este derecho no perderá su estatuto de ficción mientras la literatura, el decir popular y el periodismo, insistan en llamar “niño” a quién es una “niña””. Así podríamos pensar quién soy, qué pasa con mi autoestima y con las relaciones de poder.

Es importante que las mujeres conozcamos nuestros derechos, eso nos permite vivir con dignidad, reconocer nuestra autoestima, ser respetadas , nos permite acceder a una vida libre de violencia de todo tipo.

Los legisladores tienen la obligación de no legislar leyes que violen los derechos consagrados en los Tratados Internacionales (estos tienen jerarquía superior a las leyes).

Los jueces tienen que declarar la inconstitucionalidad de las leyes que violan los derechos de libertad, dignidad, integridad, seguridad personal, igualdad ante la ley.

Cada una de nosotras, desde el lugar que ocupamos, debemos difundir nuestros derechos a otras mujeres que no los conozcan y exigir al gobierno políticas públicas que contemplen planes y programas para mejorar la calidad de vida, sobre todo en el ámbito de la salud, para prevenir abusos sexuales, violaciones, embarazos no deseados.

Apelamos a lo importante que sería para nosotras, las mujeres, **desarrollar conciencia de género, identidad de género**, que nos permita apoyarnos, para conseguir que se hagan efectivos nuestros propios derechos, consagrados en la legislación nacional e internacional.

BIBLIOGRAFÍA

Delitos contra la integridad sexual, Francisco Matías Broglia (UNR Editora) 2004.

Discriminación de género y educación en la Argentina contemporánea (INADI-UNICEF) 2003.

Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho Penal, Haydée Birgin (compiladora) (EDITORIAL BIBLOS) 2000.

Incesto paterno-filial. Una visión multidisciplinaria. Perspectivas históricas, psicológicas, jurídicas y forenses. Giberti (Dirección), Lamberti-Viar-Yantorno (EDITORIAL UNIVERSIDAD) 1998.

Derechos universales, realidades particulares. Reflexiones y herramientas para la concreción de los derechos humanos de mujeres, niños y niñas (UNICEF) 2003.

Las víctimas invisibles de la violencia familiar. El extraño iceberg de la violencia doméstica. Enrique Gracia Fuster (EDITORIAL PAIDOS) 2002.

La mujer maltratada. Un estudio sobre las mujeres víctimas de la violencia doméstica. Graciela B. Ferreira. (EDITORIAL SUDAMERICANA) 1991.

El Filicidio. Arnaldo Rascovsky. (EDICIONES ORION).

La mujer y la violencia invisible. Eva Giberti-Ana María Fernández (compiladoras). (EDITORIAL SUDAMERICANA) 1998.

Código Penal Argentino.

Ley 26061 de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes.

Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN).

Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Protocolo Facultativo de la CEDAW.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belem do Pará.

Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Convención sobre la Eliminación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Manifiesto de Sevilla contra la tortura.

La voz tutelada. Violación y voyeurismo. Silvia Chejter (CECYM-Centro de encuentros Cultura y Mujer) 1990.

Nuevos Enfoques en victimología. Jorge Luis Villada (MATEO JOSE GARCIA EDICIONES) 1991.